

Suprema Corte:

—I—

La sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a Editorial La Página SA, Eduardo Tagliaferro y Ernesto Tiffenberg a indemnizar a Jorge Luis Hatrick los daños provocados por la difusión de una publicación lesiva para el derecho al honor del actor (fs. 535/549 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

La cámara consideró que la nota periodística titulada "Un asesor con las manos manchadas", publicada en la versión impresa y digital del diario Página/12 del 18 de abril de 2005, contiene expresiones falsas, injuriantes y calumniosas con relación al actor. En particular, señaló que la noticia asevera falsamente que Jorge Luis Hatrick fue abogado de Juan Carlos Rolón, acusado de cometer delitos de lesa humanidad. Adujo que también es injurioso el término "prontuario", que fuera utilizado para referirse a los antecedentes del actor. Agregó que la foto contenida en la publicación y sus leyendas inducen al lector a suponer la existencia de un vínculo entre Juan Carlos Rolón y Jorge Luis Hatrick. Concluye que la nota pretende difamar el nombre del actor al relacionarlo con protagonistas de la última dictadura.

En ese contexto, expuso, en primer lugar, que el caso no debía ser analizado a la luz del estándar de la real malicia puesto que no integra nuestro ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, la cámara consideró que las expresiones difundidas, aun cuando versan sobre una cuestión de interés público y se refieren a una figura pública, no se encuentran amparadas bajo la doctrina establecida por la Corte Suprema en el caso "Campillay" (Fallos: 308:789).

Por un lado, advirtió que el periodista no fue diligente en verificar la verdad de los hechos, en especial, que el actor fuera abogado de Juan Carlos Rolón. Enfatizó que la noticia incluye una entrevista a un entonces diputado, que justamente desmiente esa información, lo que creaba un indicio sobre la falsedad de la información, que fue desatendido por el periodista.

Por el otro, recordó que la doctrina “Campillay” requiere que la información difundida sea atribuida a una fuente identificable y constituya un reporte fiel de lo manifestado por aquella. Señaló que el programa televisivo, que habría sido la fuente de la información, no fue identificado con precisión en la nota periodística. Afirmó que las expresiones injuriantes tampoco configuran un reporte fiel de las manifestaciones vertidas en ese programa televisivo ni de las realizadas por el entonces diputado en la entrevista. Además, alegó que no es suficiente el uso del modo potencial en una parte del texto, sino que el sentido completo del discurso debe ser conjetural.

Ante ello, concluyó que los demandados son responsables, en los términos previstos por el Código Civil, por los daños causados al honor del actor. Agregó que, aun si se aplicara el estándar de real malicia, corresponde condenar a los accionados puesto que obraron con temerario desinterés por la veracidad de la información.

Por esas razones, confirmó la condena a pagar la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), más intereses, y a publicar una nota titulada “La Justicia ordenó pagar una indemnización al abogado Jorge Luis Hatrick” donde se transcriba la parte resolutive de la sentencia. Sin embargo, modificó la sentencia en cuanto ordenaba el cese de la publicación de la nota en el sitio digital, y dispuso, en su lugar, que se agregue a esa publicación una nota en los mismos términos que la ordenada para la edición impresa.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 550/573), cuya desestimación (fs. 589/590) motivó la presente queja (fs. 119/123).

La recurrente alega que la sentencia apelada restringe indebidamente la libertad de expresión y se aparta de las doctrinas elaboradas por la Corte Suprema a fin de asegurar esa garantía constitucional.

Destaca que el actor es una figura pública puesto que fue asesor de distintos diputados y candidato a diputado, trabajó en la Procuración General de la Nación y su nombre era mencionado en los medios para ocupar un cargo en la Dirección de Política Criminal.

Manifiesta que la nota se refiere a la destitución del actor como asesor de un diputado a raíz de las manifestaciones vertidas en el programa televisivo "Informe Central" emitido por América TV, donde se vinculó al actor con distintos represores, en particular, con Alfredo Astiz. Agrega que también informó los antecedentes laborales y las relaciones empresariales del actor puesto que era un posible candidato a ocupar un cargo relevante en materia de seguridad. Señala que la veracidad de la mayoría de esos antecedentes no fue cuestionada por el accionante. Destaca que otros medios, que fueron utilizados como fuente, señalaban vinculaciones del actor con protagonistas de la dictadura y concretamente lo identificaban como abogado de Juan Carlos Rolón y Alfredo Astiz. Al respecto, cita las notas del diario Clarín del 14 de enero de 2005 e Infobae del 26 de junio del mismo año, que fueron acompañadas como prueba. Agrega que esa relación profesional fue confirmada por las declaraciones testimoniales de los periodistas prestadas en estos autos.

Aduce que el término "prontuario" fue utilizado para expresar una crítica sobre los antecedentes del postulante a ocupar un cargo público. Afirma que el título de la nota sigue el estilo editorial del diario e implica una expresión con sentido

crítico con relación a un candidato a ocupar un cargo público. Finalmente, sostiene que la fotografía inserta en la nota tiene vinculación con la cuestión de interés público sobre la que versa la publicación. Agrega que la imagen no fue atribuida al actor.

En suma, concluye que la publicación no excede la amplia discusión sobre temas de interés público que debe existir en toda sociedad democrática. Sostiene que las constancias de la causa prueban la veracidad de la información y que, de todos modos, la publicación se encuentra amparada por la doctrina elaborada por la Corte Suprema con relación a la propalación de ideas y juicios de valor, así como por las doctrinas "Campillay" y de la real malicia. Con relación a esta última, destaca que la carga de la prueba sobre la falsedad de los hechos y la real malicia o temeraria despreocupación recae sobre el actor. Afirma que la condena se aparta de los estándares adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la libertad de expresión.

Por último, se agravia de los intereses fijados.

-III-

En mi entender, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia definitiva de la causa fue mal denegado.

La impugnación controvierte la interpretación del alcance de las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la parte demandada fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). Por ello, la queja es procedente.

-IV-

En la presente causa, se encuentra controvertido si las expresiones contenidas en la publicación que dio lugar a estas actuaciones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Ante todo, cabe destacar que el caso se originó a raíz de la publicación de una nota en la versión impresa y digital del diario Página/12 del 18 de abril de 2005 (fs. 5). La nota escrita por Eduardo Tagliaferro, tras el copete "el abogado de Rolón, Jorge Hatrick, asesor en diputados", se titula "Un asesor con las manos manchadas". La volanta dice que "Jorge Hatrick llegó al Congreso de la mano del cavallismo. Consiguió quedarse como asesor del diputado santacruceño Varizat quien, asegura, le dio de baja cuando se enteró de su prontuario".

La noticia informa que el actor dejó de ejercer el cargo de asesor del entonces diputado Daniel Varizat a raíz de que fue identificado en un programa televisivo como defensor de Alfredo Astiz, a quien se le atribuye la comisión de graves delitos contra la humanidad. Además, la publicación anuncia que el actor era un posible candidato a ocupar un cargo en la entonces Dirección de Política Criminal, que dependía de la Secretaría de Seguridad de la Nación.

En ese contexto, la nota describe y realiza juicios de valor sobre los antecedentes laborales y relaciones empresariales del actor. Así, identifica al actor —en parte, en forma conjetural y, en parte, de modo asertivo— como abogado de Juan Carlos Rolón, acusado de haber cometido crímenes de lesa humanidad.

Como parte de la noticia, el periodista transcribió una entrevista a Daniel Varizat, que se expidió sobre su relación con el actor y la causa de su desvinculación laboral. Además, refirió que no propuso al actor para ocupar el cargo en la dependencia de la Secretaría de Seguridad y que "por lo que sé, le ofrecieron la defensa de Rolón y no la aceptó. Algo parecido ocurrió con Astiz, con quien se reunió, pero declinó representarlo".

Finalmente, la noticia incluye una fotografía de Juan Carlos Rolón y de un tercero, y a continuación la leyenda "Juan Carlos Rolón, de amplio prontuario como torturador en la ESMA. *Jorge Hatrick le dijo a sus allegados que es su abogado defensor*" (la letra cursiva corresponde al original).

En estas circunstancias y a fin de determinar si las expresiones en cuestión se encuentran amparadas por la libertad de expresión, cabe destacar que la noticia trata cuestiones de indudable interés público: los antecedentes laborales y las vinculaciones empresariales de quien participó y aspiraba a participar de la gestión de asuntos públicos, en particular, vinculados a la seguridad nacional. Para más, los antecedentes referidos en la nota consisten, en gran parte, en posibles relaciones del actor con personas a las que se les atribuye la comisión de graves violaciones de derechos humanos.

A su vez, el actor no es un simple particular, sino que se desempeñó como asesor de los ex diputados Alfredo Castañón y Daniel Varizat, integró la Procuración General de la Nación, se postuló para un cargo público por el partido Acción por la República, y su nombre circulaba en los medios de comunicación como posible candidato a desempeñar una función pública en una dependencia de la entonces Secretaría de Seguridad de la Nación. De este modo, reúne las características de, al menos, una figura pública puesto que se expuso voluntariamente al escrutinio público al participar en asuntos relevantes en la esfera pública (doctr. Fallos: 333:680, “Vaudagna” y 334:1722, “Melo”).

Por lo expuesto entiendo que la expresión aquí cuestionada se encuentra especialmente protegida, lo que conduce a recordar la necesidad de fomentar en una sociedad democrática el debate desinhibido, robusto y amplio sobre los asuntos de interés público. Ello fue destacado por la Corte Suprema en forma invariable (Fallos: 310:508, “Costa”; 314:1517, “Vago”; 319:3428, “Ramos”; entre otros) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia del 6 de febrero de 2001; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia del 31 de agosto de 2004; “Caso Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008).

-VI-

En primer término, la noticia se refiere al actor como "Un asesor con las manos manchadas" y usa el término "prontuario" para referirse a sus antecedentes, lo que fue considerado injurioso por la sentencia apelada. A mi modo de ver, esos juicios de valor son utilizados para expresar una crítica sobre los antecedentes y vinculaciones del actor y gozan de protección constitucional. De acuerdo con la Corte Suprema, la crítica o la disidencia, aun cuando sea expresada ardorosamente, no genera responsabilidad (Fallos: 331:1530, "Patitó", considerando 11º) a menos que constituya un insulto o una vejación gratuita o injustificada (Fallos: 335:2150, "Quantin", considerando 12º y sus citas), lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las expresiones guardan relación con las ideas que se exponen.

Cabe señalar que en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población (Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos cit., párrs. 152, 83 y 88, respectivamente).

-VII-

En segundo término, la noticia contiene información, que, en parte, es considerada inexacta por el actor; en especial, que él se desempeñó como abogado de Juan Carlos Rolón.

La Corte Suprema adoptó el estándar de la real malicia cuando la información divulgada trata temas de interés público y refiere a funcionarios públicos (Fallos: 310:508, "Costa"; 314:1517, "Vago"; 319:3428, "Ramos", entre otros), figuras públicas (Fallos: 333:680, "Vaudagna"; 334:1722, "Melo") o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole (doctr. S. C. B. 343, L. XLII, "Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes, Teresa – TEA SRL c/ Arte Radiotelevisivo Argentino

SA”, sentencia del 1 de agosto de 2013; B. 444, L. XLIX, “Boston Medical Group S.A. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros s/daños y perjuicios”, 29 de agosto de 2017).

Según esa doctrina, esos sujetos deben tener un margen de tolerancia mayor frente a los dichos inexactos e injuriantes en aras de garantizar la circulación de información sobre cuestiones de interés público. Tal como recordó la Corte Suprema recientemente en el citado caso “Boston Medial Group”, “La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones. Estas afirmaciones forman parte del acervo común de los jueces de importantes tribunales que han adoptado una línea de interpretación amplia, admitiendo incluso el error sobre los hechos. En este sentido, la Corte Suprema de Estados Unidos consideró que ‘Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y este debe ser protegido si la libertad de expresión ha de tener el espacio que ella necesita para sobrevivir’ (New York Times vs. Sullivan, 376 U.S. 254, 271)...” (considerando 19°).

De acuerdo con el estándar de la real malicia, los que se consideran afectados solo pueden recobrar daños generados por la divulgación de información de interés público si prueban la falsedad de la información, y que su difusión fue realizada con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad (fallos “Costa”, “Vago” y “Ramos” cit.).

Además, frente a información de asuntos de interés público, esta Procuración General ha destacado que quien pretende obtener un resarcimiento civil debe acreditar, ante todo, la falsedad de la información difundida (dictamen emitido en la causa S.C. K. 7, L. XLVI, “Kemelmajer de Carlucci, Aída Rosa c/ Lanata, Jorge s/ daños y perjuicios”, emitido el 29 de marzo de 2012, a cuyos fundamentos se remitió la Corte Suprema en Fallos: 337:1052). Allí se expuso que “Pues, como lo ha establecido

V.E., el estándar constitucional en juego 'presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa' (cf. Fallos: 316:2416, cons. 13 y disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert en Fallos: 321:2848, cons. 10), requisito al que se aplica la regla general de que cada parte debe probar los presupuestos de su propia pretensión (doctrina de Fallos: 331:1530, cons. 8º)".

En ese marco normativo, entiendo que la decisión apelada adoptó una interpretación errada del alcance de la libertad de expresión.

Por un lado, entiendo que en el caso la prueba producida no es suficiente para tener por acreditada la falsedad de la noticia, lo que es un presupuesto esencial para la procedencia de la responsabilidad, tanto bajo la doctrina de la real malicia como según los estándares previstos en el Código Civil.

En particular, el actor no logró probar la falsedad que endilga al hecho según el cual se habría desempeñado como abogado de Juan Carlos Rolón. En efecto, solo ofreció prueba testimonial para probar ese hecho —aunque no citó como testigos a Juan Carlos Rolón ni a Alfredo Astiz— y el único testigo, que aseguró que esa vinculación profesional no existió, adujo que obtuvo la información del propio actor (fs. 259/260). En su escrito inicial, el accionante adujo que el periodista fue negligente al no recurrir a otros medios para chequear la veracidad de esa información —como comunicarse con los supuestos defendidos, o consultar en los juzgados— y, sin embargo, no ofreció esas medidas en estos autos (fs. 35/39), lo que demuestra que no cumplió la carga probatoria de un elemento esencial de su pretensión.

Por su parte, el demandado ofreció prueba testimonial para mostrar la verdad de la información (fs. 331/334 y 338/340). Según adujo el conductor y productor general del programa televisivo referido en la nota periodística, fuentes parlamentarias le informaron que el actor "tenía relaciones o quería o había sido abogado de diferentes represores de la ESMA, particularmente de los capitanes Rolón y Astiz..." (fs. 331 vta.). En sentido similar declaró otro periodista que participó de ese

programa televisivo (fs. 338/340). A fojas 339 refirió que, según la información que obtuvo en el Congreso de la Nación y en la casa de gobierno, “el actor había compartido el liceo naval con Astiz y que luego por esa relación Astiz le consultó al actor por las causas que se le habían abierto por la violación a los derechos humanos durante la dictadura militar” (fs. 339 y 339 vta.). Agregó que “lo de Rolón apareció de manera colateral en el mismo comentario en que les aseguraron lo de Astiz, también por tratarse de estar en el mismo expediente los dos, el actor también habría asesorado al torturador Rolón” (fs. 339).

Por el otro, y aun cuando la omisión de probar la falsedad de la información define la suerte de la contienda, el actor tampoco logró probar el factor subjetivo de la real malicia, que corresponde aplicar al examen de responsabilidad en el caso puesto que se trata de una expresión especialmente protegida al consistir, como sostuve, en información pública referida a una figura pública.

En primer lugar advierto que lo dicho acerca de la orfandad probatoria de la causa alcanza para descartar que esté acreditado en el proceso que el demandado hubiera difundido la información a sabiendas de que no era cierta.

En segundo lugar, no se acreditó que el periodista haya actuado con notoria despreocupación por la veracidad de la información. En este sentido, cabe destacar que la nota periodística está integrada por una entrevista al entonces diputado Daniel Varizat, quien refirió que, de acuerdo a su conocimiento, el actor no aceptó la defensa de Juan Carlos Rolón ni de Alfredo Astiz. A través de la incorporación de esa información a la noticia, el periodista dio a conocer al lector las distintas versiones que existían sobre el asunto, lo que le permitía formarse su propio juicio sobre los hechos. Además, de ese modo, transparentó parte de la investigación que realizó sobre el tema. De allí que su conducta no pueda encuadrarse en la indiferencia negligente que configura el factor de atribución agravado.

Por último, el *a quo* consideró que la fotografía incluida en la publicación y su leyenda son injuriantes, cuando, a mi entender, no inducen necesariamente al lector a pensar que el actor es el tercero que aparece en la foto, puesto que las oraciones están separadas por un signo de puntuación y tienen un estilo de letra distinto. Para más, la vinculación que sugiere la foto según el actor no es más que la afirmación contenida en el texto de la nota, según la cual el actor sería abogado de Juan Carlos Rolón. Tal como adelanté, la falsedad de esa información y su divulgación con real malicia no fueron acreditadas por el accionante.

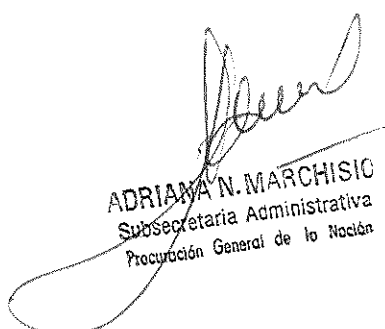
—VIII—

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 1 febrero de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

